

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES:

SCM-JDC-2418/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

GERMÁN HILARIO CANO Y OTROS

PARTE TERCERA INTERESADA:

PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

JORGE DALAI MIGUEL MADRID BAHENAYNOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, **aunque por razones distintas**, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los juicios TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 y TEEP-JDC-173/2024 acumulados, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

PRIMERA. Jurisdicc	ión y competencia4					
SEGUNDA. Acumula	ación5					
TERCERA. Cuestión	previa6					
•	oolíticos que pretenden comparecer como s12					
QUINTA. Requisitos	de procedencia13					
SEXTA. Contexto y i	metodología19					
SÉPTIMA. Estudio d	e fondo30					
RESUELVE	56					
	GLOSARIO					
Actor, promovente o parte actora	Germán Hilario Cano, Julieta Valdez Gabriel Movimiento Ciudadano y Partido Del Trabajo,					
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla					
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos					
INE	Instituto Nacional Electoral					
Instituto local o IEEP	Instituto Estatal Electoral de Puebla					
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).					
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral					
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.					
PT	Partido del Trabajo					
Tribunal local o	Tribunal Electoral del Estado de Puebla					

ANTECEDENTES

autoridad responsable

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla.





- 2. Solicitud de cómputo supletorio. El cinco de junio, el Consejo Municipal comunicó al Instituto local que no llevaría a cabo la sesión de cómputo debido a que sólo contaba con treinta actas de escrutinio y cómputo, por lo que, en esa misma fecha mediante acuerdo CG/AC-0063/2024 se aprobó la realización del cómputo supletorio.
- 3. Sesión de cómputo final. El doce de junio, en reanudación a la sesión permanente de cinco de junio, el Consejo General efectúo el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Xiutetelco, mismo que finalizó el trece siguiente, y donde se tuvo como planilla ganadora a la postulada por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla.

4. Instancia local.

- **4.1. Demandas.** El quince de junio, se presentaron ante el Instituto local diversos medios de impugnación, mismos que, en su oportunidad, fueron remitidos al Tribunal local.
- **4.2. Recepción e integración.** Una vez recibidas las constancias atinentes por el Tribunal local, ordenó integrar los expedientes TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 y TEEP-JDC-173/2024.
- **4.3. Resolución impugnada.** El treinta de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en dichos medios de impugnación, en el sentido de -entre otras cuestiones- ordenar su acumulación, así como declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla.

5. Juicios federales.

- **5.1. Demandas.** En contra de la citada resolución, el cuatro y cinco de octubre, la parte actora presentó juicios de la ciudadanía y juicios de revisión, respectivamente.
- 5.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias referidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se formaron los expedientes SCM-JDC-2418/2024, SCM-JDC-2419/2024, SCM-JRC-281/2024, SCM-JRC-282/2024 y SCM-JRC-292/2024, respectivamente, mismos que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- **5.3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, ya que fueron promovidos por personas ciudadanas y partidos políticos a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable, por la que -entre otras cuestiones- declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

 Constitución: artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.



- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166-III y 176-IV.
- Ley General de Medios: artículos 3.2.c) y d), 4.1, 79.1, 80.1.f), 80.2, 83.1.b), 86.1, 87.1.b) y 88.1.b).
- Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, pues los partidos y personas ciudadanas actoras controvierten, en esencia, el mismo acto impugnado y autoridad responsable, haciendo valer agravios para combatir la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente TEEP-I-105/2024 y sus acumulados, donde entre otras cuestiones, revocó el cómputo supletorio, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla.

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular los expedientes SCM-JDC-2419/2024, SCM-JRC-281/2024, SCM-JRC-282/2024 y SCM-JRC-292/2024, al diverso SCM-JDC-2418/2024, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Regional

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 y 80 párrafo 3 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución a los expedientes de los juicios acumulados.

Asimismo, es necesario precisar que la acumulación de estos juicios no genera la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, por lo que a cada parte le corresponde expresar los argumentos que justifiquen y demuestren sus afirmaciones de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ello con base en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES².

TERCERA. Cuestión previa.

3.1. Improcedencia del desistimiento del PT. En escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el siete de octubre, Nohemí Araceli Fuentes Serrano, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, manifestó la voluntad de su representado de desistirse del medio de impugnación que originó la formación del juicio SCM-JRC-282/2024.

Al respecto, a juicio de esta Sala Regional deviene **imporcedente** la solicitud formulada. Se explica.

6

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, por regla general cuando la parte accionante de un medio de impugnación se desiste, se tendrá por no presentada la demanda. Es decir, en principio, los desistimientos son procedentes cuando lo que se busca obtener afecta de forma exclusiva a la esfera jurídica de la parte actora.

Sin embargo, en la jurisprudencia 12/2005 de la Sala Superior de rubro **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN** CONSTITUCIONAL ELECTORAL, **CUANDO** SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSITIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)3 se establece que cuando se controviertan resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia si no consta el consentimiento de las personas candidatas, cuando carecen de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación.

En similares términos, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2009 y su acumulado, la Sala Superior precisó que los desistimientos que presentan los partidos políticos en este tipo de controversias serán procedentes siempre y cuando la candidatura correspondiente otorgue su consentimiento.

Este supuesto también está regulado en el artículo 77 fracción l del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral que establece

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101.

que los desistimientos no serán procedentes cuando la parte actora sea un partido político y no se tenga el consentimiento de la candidatura que posuló en el caso de que se trate.

En la especie, mediante acuerdo de ocho de octubre, el magistrado instructor requirió a la representación del Partido del Trabajo, así como a la candidatura postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" para que, por un lado, se ratificara el escrito de desistimiento y, por el otro, la persona candidata manifestara si consentía o no la pretensión del PT.

Atento a ello, únicamente compareció la representante del Partido del Trabajo quien refrendó la voluntad de su representado de **desistirse**, pero ello aconteció fuera del plazo concedido para tal efecto, ya que en dicho acuerdo de requerimiento se estableció instruyó que, en su caso, la ratificación debía realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación -dada la urgencia de resolver la solicitud, considerando que la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos en el estado de Puebla, tendrá verificativo el próximo quince de octubre-.

Lo anterior, pues el proveído en comento le fue notificado electrónicamente el ocho de octubre a las veintiún horas con trece minutos, y compareció hasta el diez de octubre siguiente; y con la precisión de que no se tiene constancia de que la persona candidata haya manifestado su consentimiento por ningún medio.

Así, ante la incomparecencia de la candidatura no es posible considerar que su silencio tiene como efecto consentir el desistimiento mencionado.



Ello, toda vez que la normativa aplicable no establece una consecuencia para el caso de que las candidaturas correspondientes no acudan a manifestar su consentimiento respecto al desistimiento de un medio de impugnación presentado por el partido que les postuló, por lo que no es posible establecer que tal omisión constituya un consentimiento tácito.

Esto tiene sustento en la razón esencial del criterio sostenido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 36/97 de rubro SILENCIO QUE SE GUARDA EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PERJUDICAN. PARA IDENTIFICARSE COMO UN ACTO JURÍDICO **PROCESAL** OMISIVO, SE REQUIERE QUE ASÍ LO **DISPONGA** LEY⁴ 1a./J. LA ٧ 15/2003 rubro DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA CON POSTERIORIDAD EMPLAZAMIENTO. NO DEBE TENERSE CONSENTIDO TÁCITAMENTE CUANDO EL DEMANDADO **OMITE** REALIZAR **MANIFESTACIÓN ALGUNA** AL RESPECTO, DENTRO DEL PLAZO QUE EL JUZGADOR LE OTORGA PARA DESAHOGAR LA VISTA (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁵.

En tales condiciones, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 77 fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el consentimiento de las candidaturas es indispensable para la procedencia de los desistimientos cuando la parte actora sea un partido político y en el caso la candidatura

_

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, noviembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 147.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, abril de 2003 (dos mil tres), página 43.

impulsada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" no compareció a otorgar su anuencia, de ahí lo **improcedente** el desistimiento pretendido por el PT.

3.2. Excepción al principio de preclusión. Es cierto que de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios General, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, se desprende que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente a partir de agravios sustancialmente idénticos a los que previamente se hicieron valer.

Sin embargo, en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS⁶ se dispuso que, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad jurídica de presentar una diversa en contra de un mismo acto, dando lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

No obstante ello, la Sala Superior también ha precisado que cuando se impugne un mismo acto, pero (i) los motivos de impugnación de las demandas tengan un contenido sustancial diferente, al aducirse hechos y agravios distintos, y

10

⁶ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, dos mil veintidós, páginas 51, 52 y 53.





(ii) estén presentados dentro del plazo para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

En el caso, puede advertirse que la demanda que dio origen al juicio **SCM-JRC-292/2024**, es distinta a aquella con que se formó el diverso **SCM-JRC-282/2024**.

Lo anterior sobre la base de considerar que, si bien la temática podría parecer similar en ambos casos, la inconformidad planteada en el primero en radicarse en este órgano jurisdiccional se dirige en lo sustancial a cuestionar la valoración probatoria que realizó la responsable, mientras que en el segundo, se controvierte su legalidad a partir de presuntas violaciones al principio de fundamentación y motivación; cuya síntesis será expuesta en el considerando atinente de la presente resolución.

En ese sentido, ante motivos de disenso dirigidos a controvertir cuestiones diversas es que se estima que, en el caso, se actualiza la hipótesis de excepción al principio de preclusión aludido arriba.

Por tanto, se considera que con la presentación de la demanda del primer juicio de revisión constitucional electoral -SCM-JRC-282/2024- el partido actor no agotó su derecho de acción para controvertir la resolución impugnada y, en consecuencia, no está impedida legalmente para ejercer por

segunda ocasión dicho derecho, al haber formulado agravios distintos a los hechos valer en la primera demanda⁷.

CUARTA. Partidos políticos que pretenden comparecer como terceros interesados.

Los partidos PT⁸ y Movimiento Ciudadano⁹, presentaron sendos escritos por los cuales hacen manifiesta su pretensión de comparecer con el carácter de partes terceras interesadas, en ese orden, en los juicios **SCM-JDC-2418/2024**, **SCM-JRC-281/2024** y **SCM-JRC-282/2024**, respectivamente, sin embargo, se estima que **su comparecencia es improcedente**.

En ese sentido, para esta Sala Regional es claro que aquellas personas o partidos con el deseo de intervenir en un determinado medio de impugnación como terceras interesadas, sólo podrán hacerlo en los casos que busquen la subsistencia del acto que ahí se reclama con motivo del beneficio o utilidad que éste le reporta.

Al respecto, no pasa desapercibido que los partidos políticos en comento son partes actoras en los juicios **SCM-JRC-281/2024** y **SCM-JRC-282/2024**, donde su pretensión, respectivamente, es, por un lado, es que se declare la nulidad de la elección por razones adicionales a las razonadas por el Tribunal local en la resolución impugnada y, por otro, que se revoque la resolución impugnada al estimarla contraria a derecho.

Así las cosas, en concepto de este órgano jurisdiccional es inadmisible que a una misma parte en la controversia judicial le

⁷ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1819/2024, SCM-JDC-1820/2024 Y SCM-JE-114/2024 ACUMULADOS.

⁸Parte actora en el juicio SCM-JRC-282/2024.

⁹Parte actora en el juicio SCM-JRC-281/2024.



irrogue perjuicio un fragmento del acto que reclama en su carácter de parte actora, a la vez que otro le beneficia y pugne por la prevalencia de éste; sobre todo porque el problema jurídico a resolver (*litis*) se integra en sentido estricto por el acto impugnado y los agravios enderezados por la parte inconforme para demostrar su ilegalidad¹⁰.

De ahí que no es plausible que la parte actora en un juicio comparezca en uno conexo como tercera interesada, si no que ha de estarse a los agravios y manifestaciones plasmados en el escrito principal de demanda, que es donde, en todo caso, se estudiará y dará respuesta a sus pretensiones.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

5.1. Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2418/2024 y SCM-JDC-2419/2024.

Estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hicieron constar los nombres de la parte actora y sus firmas autógrafas; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación y los agravios que les causa.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días en términos de lo establecido en los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la

_

¹⁰ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JRC-229/2024 Y ACUMULADOS.

Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el uno de octubre¹¹, por lo que el término para su presentación transcurrió del dos al cinco siguiente.

De manera que, si la parte actora del juicio SCM-JDC-2418/2024 presentó su demanda el cinco de octubre y la parte actora del juicio SCM-JDC-2419/2024 presentó su demanda el cuatro de octubre, es evidente que fueron oportunas.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios.

Lo anterior, al ser promovido por personas ciudadanas que acude por propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en los expedientes TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 y TEEP-JDC-173/2024, acumulados, en que -entre otras cuestiones-declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, lo que estiman vulnera su esfera jurídica.

d) Definitividad. El acto es definitivo y firme, ya que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, no existe otro

¹¹ Por cuanto hace al juicio SCM-JDC-2418/2024, como se advierte a fojas 2133 y

Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

^{2134;} por cuanto hace al juicio SCM-JDC-2419/2024, como se advierte a fojas 2131 y 2132; todas del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JRC-281/2024 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario



medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

5.2. Juicios de revisión SCM-JRC-281/2024, SCM-JRC-282/2024 y SCM-JRC-292/2024.

Estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 86 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Requisitos de procedencia.

- a) Forma. Las demandas reúnen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fueron presentadas por escrito, en ellas se precisa la denominación de los partidos actores, los nombres y firmas autógrafas de sus representantes; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación y los agravios que les causa.
- **b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días en términos de lo establecido en los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó personalmente a los partidos actores el uno de octubre 12, por lo que el término para su presentación transcurrió del dos al cinco de octubre.

¹² Por cuanto hace al partido Movimiento Ciudadano, como se advierte a fojas 2127 y 2128 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

Respecto al PT, como se advierte a fojas 2153 y 2154 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JRC-281/2024 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

De manera que, si el partido Movimiento Ciudadano presentó su demanda el cuatro de octubre y el PT la presentó el cinco siguiente, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, dichos partidos se encuentran legitimados para promover los juicios de revisión, pues se trata de partidos políticos con registro local.

Ahora bien, se reconoce la **personería** de Christian Hernández Arellano y Guillermo Torres López, en su carácter de representantes del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, de igual forma, se reconoce la personería de Nohemí Araceli Fuentes Serrano en su carácter de representante propietaria del PT, ante el Consejo General, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, al haberles reconocido tal carácter la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

d) Interés. Por cuanto hace al partido Movimiento Ciudadano, se reconoce su interés jurídico para interponer el juicio de revisión, toda vez que fungió como parte actora en el juicio de origen.

Ahora bien, el PT tiene interés¹³ para interponer el juicio, toda vez que actuó como parte tercera interesada en la controversia de origen, al ostentar un derecho incompatible con quienes acudieron a impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección y en

_

¹³ Es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla que resultó electa en el Municipio de Xiutetelco, Puebla.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE¹⁴.

Requisitos especiales.

- a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.
- b) Violación a un precepto constitucional. En relación con estos presupuestos, dichos partidos plantean la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 38, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

_

¹⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA¹⁵.

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión de los citados partidos es que se revoque la resolución impugnada, en la que se determinó -entre otras cuestiones- declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla; por lo que se estima que se surte el requisito en mención.

Ello con sustento en las jurisprudencias 15/2002 de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO 16 y 7/2008 de rubro DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 17.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en consideración a que los ayuntamientos de Puebla,

¹⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

¹⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.



toman protesta hasta el quince de octubre¹⁸, por lo que de asistirles la razón, no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda revocar la resolución impugnada para el efecto de reparar las vulneraciones que aduce.

SEXTA. Contexto y metodología.

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

6.1 Jornada electoral.

El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral para la elección -entre otros cargos- de integrantes al ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla.

6.2 Sucesos violentos.

De la resolución impugnada se desprende que, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral en Xiutetelco, Puebla, el tres de junio, durante la sesión de seguimiento, el personal capacitador asistente electoral asignado a la sección 2399, informó que la ciudadanía no permitía la salida del funcionariado de casilla, del personal del INE ni del Instituto local, por lo que, bajo amenazas, tuvieron que abandonar la documentación de las casillas 2399 B, 2399 C1, 2399 C2, y 2399 C3.

Circunstancia que se replicó en las secciones 2402 (casillas B, C1 a C3), 2403 (casillas B y C1), 2404 (casillas B y C1) y 2750 (B1 y B2); y razón por la que la sesión de seguimiento a la jornada se integró con treinta y cuatro paquetes electorales

¹⁸ Lo que se desprende del artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla

resguardados en bodega electoral, de un total de cuarenta y nueve instalados.

Ese mismo día, ante el interés de la representación de Movimiento Ciudadano de presentar un escrito ante el Consejo Municipal, su presidenta y secretaria acudieron a sus oficinas -donde, al arribar, se percataron de la presencia de alrededor de cien personas-, recibieron el escrito y lo remitieron a la secretaría ejecutiva del Instituto local.

Posteriormente, al retirarse del lugar, la presidenta y secretaria fueron coaccionadas para que descendieran del automóvil en que se trasladaban, las personas presentes -al parecer militantes de los partidos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Acción Nacional- exigieron la quema de los paquetes electorales resguardados en el Consejo Municipal.

En esas condiciones, con amenazas de por medio, se entregó la paquetería electoral respectiva, y se procedió a su incineración.

Debiendo destacarse que, pese a tales hechos, el Consejo Municipal tenía en su poder la digitalización treinta actas de escrutinio y cómputo.

6.3 Cómputo supletorio, entrega de constancia y declaratoria de validez.

El cinco de junio el Consejo Municipal comunicó al Instituto local el impedimento para llevar a cabo la sesión de cómputo, debido a que solo tenía treinta actas de escrutinio y cómputo, por lo que en esa misma fecha mediante acuerdo CG/AC0063/2024, se aprobó la realización del cómputo supletorio.



El trece de junio siguiente -previa reanudación de la sesión permanente de cinco de junio- el Consejo General del IEEP, efectúo el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, expidió la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" y declaró la validez de la elección.

6.4 Controversia local.

Contra ese acto, Movimiento Ciudadano¹⁹ -y otro-, así como Germán Hilario Cano y Julieta Valdez Gabriel²⁰ presentaron ante el Instituto local recurso de inconformidad y juicio de la ciudadanía, respectivamente; en los que hicieron valer los siguientes motivos de disenso:

- Que el IEEP no instruyó un procedimiento para la reconstrucción de la elección; utilizó treinta digitalizaciones de actas de escrutinio y cómputo; y no realizó el cotejo de las actas de acuerdo a lo previsto en el artículo 312, fracción III del Código Electoral local;
- ii). Adujeron la nulidad de la elección recibida en 42 (cuarenta y dos casillas), al estimar que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas no autorizadas; que se ejerció violencia física o presión en el funcionariado de mesa directiva o en el electorado; y que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en términos del artículo 377 fracciones II, VI y XI del Código Electoral local.

¹⁹ Parte actora en el juicio SCM-JRC-281/2024.

 $^{^{\}rm 20}$ Partes actoras en los juicios SCM-JDC-2418/2024 y SCM-JDC-2419/2024, respectivamente.

Lo anterior, con la pretensión de que el Tribunal local decretara la nulidad de la elección en a integrantes del ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla.

6.5 Resolución impugnada

El treinta de septiembre, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de revocar el cómputo supletorio, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de referencia, apoyándose en lo siguiente.

Marco normativo

Explicó que los órganos jurisdiccionales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Anotó que en el artículo 312 del Código Electoral local, está previsto el procedimiento para el cómputo final de la elección de integrantes de ayuntamientos, destacando el contenido de las fracciones II, IV y V de ese numeral, donde se establece que en aquellos casos que el Consejo Municipal no tenga acceso al original o copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, procede el cotejo de los resultados conforme a las copias de dos o más partidos políticos, y siempre que estas no tengan signos de alteración.

Asimismo, se establece que en aquellos casos que dicho procedimiento no resulte viable, es deber del Consejo Municipal realizar el recuento de la votación.

Análisis de la inconformidad



i) Omisión de un procedimiento para la reconstrucción de la elección.

La responsable calificó de **infundado**, este agravio. Detalló que mediante acuerdo CG/AC-0063/2024 de seis de junio, el IEEP aprobó realizar de manera supletoria el cómputo municipal de Xiutetelco, Puebla, donde estableció que este se efectuaría conforme a los Lineamientos CG/AC0054/2024 del Instituto local²¹.

En ese sentido, indicó que los cómputos supletorios se realizaron en términos de lo establecido los Lineamientos, en relación con lo dispuesto en los artículos 312, 313 y 314 del Código Electoral local y en los Títulos V, VII y VIII de los diversos Lineamientos de Cómputos de Consejos Electorales, los cuales contemplan las modalidades de cómputos por i) cotejo de actas, ii) recuento parcial, y iii) recuento total.

Al respecto, señaló que del video de la sesión de cómputo supletorio, pudo advertir que la Consejera Presidenta del IEEP hizo constar que -como se asentó en la lista que fue entregada a las representaciones de partidos políticos- se tuvieron a la vista 5 (cinco) actas obtenidas del sistema PREP, y 30 (treinta) actas digitalizadas proporcionadas por el Consejo Municipal; esto porque debido a hechos violentos ocurridos el tres de junio, no contaban con paquetes electorales o algún otro material.

Y que, posteriormente, se desarrolló el procedimiento de cotejo entre esa documentación, con la aportada por los partidos políticos; de ahí que la responsable estimó que la sesión de

²¹ Lineamientos para el desarrollo de cómputos supletorios por parte del órgano superior de dirección.

cómputo supletorio y el procedimiento de reconstrucción de la elección en estudio se practicó sobre una base normativa válida, aunado a que se siguió el criterio contenido en la jurisprudencia 22/2000²² de la Sala Superior, salvaguardando la garantía de audiencia de las representaciones partidistas presentes.

ii) Utilización de treinta actas de escrutinio y cómputo; y omisión de realizar el cotejo conforme al artículo 312 fracción III del Código Electoral local.

Aquí, el Tribunal local retomó que al oficio IEEP/CME199XIUTETELCO/CP-01/2024, remitido vía correo electrónico al IEEP, la Presidenta del Consejo Municipal de Xiutetelco, Puebla, adjuntó 30 (treinta) actas digitalizadas que fueron escaneadas el tres de junio, durante la recepción de paquetes en la sede municipal.

En línea con ello, subrayó que del acta de la versión estenográfica y del video de la sesión de cómputo supletorio, se pudo advertir que el IEEP lo realizó a partir del cotejo de treinta actas digitalizadas remitidas por el Consejo Municipal, cinco actas del PREP, copias de carbón aportadas por las representaciones de los partidos Morena y del Trabajo, así como fotografías de los carteles de resultados publicados en casilla.

De dicho ejercicio, el Tribunal local verificó que se computaron 42 (cuarenta y dos casillas) de un total de 49 (cuarenta y nueve), al resultar imposible recomponer los resultados de las casillas 2400 C1, 2402 B, 2402 C1, 2404 B, 2404 C1, 2404 C2 y 2750 C1.

24

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 7 y 8.



Así, determinó que sí había certeza respecto al origen de las 30 (treinta) actas digitalizadas, puesto que si bien la cuenta a través de la cual se enviaron los correos electrónicos solo se identifica con el nombre "CONSEJO MUNICIPAL XIUTETELCO", lo cierto era que subsistía la presunción de buena fe de la autoridad municipal.

La cual no fue desvirtuada por la parte actora en términos del artículo 356 del Código Electoral local, pues no aportó prueba alguna que pusiera en duda que los correos electrónicos fueron suscritos por el Consejo Municipal, sobre todo considerando que ante los hechos violentos, fue el medio que consideró más idóneo y expedito para solicitar el cómputo supletorio y remitir la única documentación con la que se contaba.

Sobre esa base, la responsable argumentó que la secretaria del Consejo Municipal debido al carácter transitorio del órgano administrativo al que pertenece, sí tenía facultades para aportar al IEEP las actas mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127, 187 y 193 del Código Electoral local, y sin que ello implicara su intervención en el cómputo.

Asimismo, convalidó el empleo de las 30 (treinta) actas digitalizadas, al estimar que guardaban correspondencia con los paquetes electorales que fueron recibidos en el Consejo Municipal posterior a la elección, aunado a que del acta de seguimiento a la jornada electoral denominada "PROYECTO DE ACTA IEEP/CME/199XIUTETELCO/0008/2024", no se advirtió que tuvieran muestras de alteración.

Lo que, apuntó, tenía sustento en los artículos 303 y 304 del Código Electoral local; así como en lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SCM-JRC-159/2024, donde estableció que para el cotejo de los resultados consignados en las actas PREP, es necesario que exista plena coincidencia con los cotejados con algún acta para partido político, además de que se tenga certeza sobre el debido traslado de la paquetería electoral y su resguardo.

Luego, el Tribunal local se planteó la siguiente interrogante: ¿El cotejo de las actas se realizó de acuerdo a lo previsto por el artículo 312, fracción III del Código Electoral?

Para dar respuesta, partió de lo establecido en el artículo 312 fracción II del Código Electoral local, según el cual, en caso de no contar con la documentación original del acta de casilla, el cómputo final de la elección de integrantes de ayuntamientos se realizará con el cotejo de los resultados consignados en la copia que obra en poder del Consejo Municipal, con la de dos o más representaciones de partidos políticos y que no presenten muestras de alteración.

En adición, fijó que de acuerdo con la fracción III de dicho numeral, en caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo casilla, pero la representación de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y estas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas.

Así, determinó que para realizar el cotejo de resultados se debe contar con las copias que aporten dos o más partidos políticos y que estas sean coincidentes, es decir, que no tengan





alteraciones, o contar con actas PREP y algún acta de partido político, pues lo que no es jurídicamente correcto era realizar un comparativo de un mismo documento, por ejemplo, actas digitalizadas y copias simples, ambas del PREP.

Con base en ello, la responsable procedió a analizar el cotejo realizado por el IEEP, con la finalidad de verificar que la observancia a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 312 del Código Electoral local y del precedente de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, determinó que el Instituto local **no llevó a cabo el** procedimiento de cuenta respecto de las secciones 2402, 2404, 2749, y 2750 y que, incluso, algunas no fueron computadas.

Sobre esta cuestión, razonó que si bien el acta de la sesión de cómputo, así como el video de la misma, tienen valor probatorio pleno respecto a su contenido, en contraste con la instrumental de actuaciones -con idéntico valor probatorio-, no fue posible desprender que existiera plena coincidencia con el cotejo realizado por el IEEP.

Ya que pese al valor del acta y el video de la sesión de cómputo, estimó que estas no arrojaron suficientes datos fácticos verificables versus la documentación de autos.

A partir de ello, el Tribunal responsable tuvo patente que en <u>más</u> <u>del 20% (veinte por ciento)</u> de las dieciséis secciones instaladas en el municipio de Xiutetelco, Puebla, no fue posible ejecutar el cotejo de resultados como lo prevé el Código Electoral local, por lo que declaró la nulidad de la elección

con base en lo previsto en el artículo 378 fracción I del Código Electoral local.

En consecuencia, revocó el acta de cómputo supletorio, la constancia de mayoría otorgada a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" y la declaración de validez de la elección de integrantes al ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla; e instruyó al Instituto local para que realizara las acciones correspondientes para convocar a la respectiva elección extraordinaria.

6.6 Metodología. Por cuestión de método, se analizarán en primer lugar y de manera conjunta los agravios enderezados por las partes en los juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, en lo relativo a que el Tribunal local incurrió en la violación a los principios de exhaustividad y fundamentación y motivación, al valorar la eficacia probatoria del acta y videograbación de la sesión de cómputo supletorio²³, y al omitir pronunciarse sobre conceptos de nulidad hechos valer en la instancia previa²⁴.

Lo anterior, a fin de dar una respuesta congruente y evitar caer contradicciones, ya que de resultar fundado alguno de los agravios formulados por el Partido del Trabajo, lo procedente sería que esta Sala Regional revocara parcialmente, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

Posteriormente, de subsistir materia de análisis con motivo de ese pronunciamiento, se procederá al estudio de

SCM-JRC-292/2024).

del Trabajo (SCM-JRC-282/2024 Formulado por el Partido

²⁴ Enderezados por Germán Hilario Cano (SCM-JDC-2418/2024), Julieta Valdez Gabriel (SCM-JDC-2419/2024), y Movimiento Ciudadano (SCM-JRC-281/2024).



inconformidad respectiva de manera individual o conjunta según corresponda.

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁵, no causa perjuicio alguno a la actora.

Asimismo, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los motivos de disenso enderezados por los partidos actores en los expedientes SCM-JRC-281/2024, SCM-JRC-282/2024 y SCM-JRC-292/2024 se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, en términos del artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, según el cual, este tipo de juicios debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley;

Por lo que este órgano juzgador se encuentra impedida para suplir las deficiencias u omisiones que pudieran presentar los agravios expresados en su escrito de demanda.

En tal sentido, atendiendo al principio de estricto derecho, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

²⁵ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

De acuerdo con la metodología anunciada se analiza el fondo de la controversia planteada a partir del análisis de agravios de la siguiente manera.

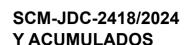
7.1 En primer término. Partido del el Trabajo (SCM-JRC-282/2024 y SCM-JRC-292/2024), sostiene en una parte de su demanda que la decisión de la responsable en torno a que el Instituto local al realizar la recomposición del cómputo de la elección, inobservó el procedimiento previsto en el artículo 312 del Código Electoral estatal, no fue acorde con el principio de exhaustividad en la medida que no analizó la totalidad de los documentos en que se apoyó dicha autoridad administrativa durante su actuación.

Al respecto, señala que en el acuerdo CG/AC-0079/2024 en el que el IEEP hizo constar el trámite del cómputo municipal, quedó fijo el marco jurídico aplicable para su ejecución y que, por lo tanto, los fundamentos normativos ahí invocados debieron prevalecer para mantener los actos válidamente celebrados.

Sobre todo considerando el contexto de violencia que tuvo lugar en el desarrollo del proceso electoral que terminó por extinguir el material contenido en los paquetes electorales.

En ese sentido, el PT refiere que el Instituto local actuó conforme a derecho, pues reunió el mayor número de elementos posible para reconstruir los resultados de la elección, situación que -afirma- fue valorada y validada en la resolución controvertida.

Así, aduce que el Tribunal responsable al determinar la nulidad de las casillas correspondientes a las secciones electorales 2402, 2404, 2749 y 2750, en términos del artículo 377 del Código





Electoral local, no expresó con claridad cuáles fueron las razones para arribar a tal conclusión.

Lo que además reputa incongruente, pues alega que no existía votación por anular en las casillas 2402 básica, 2402 contigua 01, 2404 básica, 2404 contigua 01, 2404 contigua 02 y 2750 contigua 01, en la medida que no fueron computadas por el IEEP y consecuentemente no fueron tomadas en cuenta para la sumatoria de los resultados, condición que imposibilitaba su nulidad.

Bajo esa premisa, explica que, por ejemplo, las casillas respecto de las cuales sí hubo elementos para efectuar su escrutinio, en contraste con las que no fueron materia de cómputo -por ausencia de datos-, tornaba inviable su anulación precisamente porque existían las condiciones para preservar la votación.

En otra parte, el PT considera que se restó valor probatorio de manera indebida al acta de la sesión de cómputo y a los indicios que arrojó la inspección de su videograbación, cuyos datos -refiere- eran coincidentes y su contenido se robustecía con las actas de escrutinio aportadas por su representante; con las cuales, era posible acreditar los resultados obtenidos en las secciones 2402, 2404, 2749 y 2750 materia de anulación.

Esto, porque desde la óptica del partido actor, pese a que la responsable otorgó valor probatorio pleno a los resultados consignados en el acta y video de dicha sesión, terminó por desestimar su alcance, perdiendo de vista el contexto extraordinario en el que tuvo lugar su desarrollo, el cual señala, se realizó conforme al procedimiento estipulado en los artículos 303 y 304 del Código Electoral local.

En ese sentido, explica que sin pasar por alto que en condiciones normales el cómputo debe practicarse en términos del artículo 312 fracción III del dispositivo en cita, en el caso concreto la reconstrucción de la elección tuvo que realizarse con 30 (treinta) actas digitalizadas, las actas del PREP y aquellas aportadas por las representaciones de los partidos políticos.

De tal manera que no era factible pretender acatar taxativamente lo preceptuado en el citado artículo, sino que fue necesario apoyarse en todos los medios de convicción disponibles para preservar la votación, atento a la máxima de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sobre esto último, el partido accionante sostiene que en la especie no quedó acreditada la nulidad de la elección, ya que -insiste- el contenido del acta y del video de la sesión de cómputo se desprendían elementos de prueba para acreditar la identidad de los votos; razón por la que reputa indebido la nulidad de las casillas correspondientes a las secciones antes referidas.

Pues, en adición a ello, considera que la actuación del Instituto estuvo apegada a derecho, en la medida que efectuó el cómputo de la elección con base en los artículos 312, 313 y 314 del Código Electoral local, así como en lo establecido en los Títulos V, VII y VIII de los Lineamientos de Cómputos de Consejos Electorales.

Asimismo, el PT se duele de que el Tribunal local no precisó cuáles fueron los datos del acta de la sesión de cómputo y de su videograbación a los que restó valor probatorio.



Con base en lo expuesto, el partido accionante aduce que la autoridad responsable tampoco justificó porqué desestimó el valor probatorio del acta de la sesión de cómputo y la videograbación de la misma, es decir, que no señaló cuáles fueron los datos que se omitieron en la ejecución de ese acto; ni la razón por la que debe prevalecer el cotejo desarrollado en la sentencia impugnada.

Asimismo, hace notar que la parte actora en la instancia local no aportó medios de prueba que le permitieran a la responsable advertir inconsistencias en los componentes que hicieron factible la recomposición de la votación; de ahí, estima inconsistente el hecho de que, por un lado, el Tribunal local valide los elementos en que se apoyó el cómputo y, por otro, los desestime y declare la nulidad de la elección.

En segundo lugar, **Germán Hilario Cano** (SCM-JDC-2418/2024), **Julieta Valdez Gabriel** (SCM-JDC-2419/2024), y **Movimiento Ciudadano** (SCM-JRC-281/2024), en cada caso, alegan no bastaba que el Tribunal local determinara la nulidad de la elección municipal, sino que, además, debió calificar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2399 B, 2399 C1, 2399 C2, 2399 C3, 2400 C1, 2400 E, 2401 C3, 2403 C1 y 2403 E1 C1, al actualizarse diversas causales de nulidad previstas en el artículo 377 del Código Electoral local, y que hicieron valer en sus medios de impugnación ante la responsable.

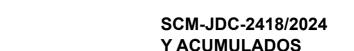
Asimismo, estiman que la declaratoria de nulidad de la votación recibida en las diversas casillas 2402 C2, 2402 C3 y 2750 B, el Tribunal local debió calificar dicha nulidad como consecuencia de sus agravios y razones vertidas en su impugnación primigenia.

En otro orden de ideas, señalan que existió una franca incongruencia en torno a la casilla 2401 C3, dado que -afirmanfue un error que la responsable haya tenido por demostrada la
existencia de alguna digitalización del acta de escrutinio y
cómputo, dado que en realidad, única y exclusivamente tuvo a
su disposición una copia al carbón aportada por un partido
político, la cual resultaba insuficiente para realizar el
procedimiento y cotejo que prevé el artículo 312 fracción III del
Código Electoral local, por lo que se omitió declarar su nulidad.

Finalmente, solicitan que en plenitud de jurisdicción se analice completa y exhaustivamente acerca de la nulidad de la votación obtenida en las casillas 2399 B, 2399 C1, 2399 C2, 2399 C3, 2400 C1, 2400, 2401 C3, 2402 C2, 2402 C3, 2403 B, 2403 C1, 2403 E1 C 1 y 2750 B, dado que el Tribunal local no contaba con elementos documentales suficientes para realizar su cómputo en términos del artículo en cita.

Y que también se califique la nulidad de la elección al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 378 fracción I, del Código Electoral, en virtud de que se declare nula la votación recibida en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas en el Municipio.

7.3. Al respecto, de los motivos de disenso narrados, se advierten puntos de agravio encontrados, pero que pueden sintetizarse y analizarse de manera conjunta de la siguiente manera, que el tribunal responsable al analizar el cómputo supletorio efectuado por el IEEP, no fue exhaustivo i) en analizar que respecto de las casillas cuya votación recibida anuló, en realidad sí hubo elementos suficientes para realizar su cotejo y eventual cómputo; y ii) que existieron otros casos -además de





esas casillas-, en los que no se contó las constancias suficientes para su compulsa de conformidad con el artículo 312 del Código Electoral local.

Tales planteamientos son esencialmente fundados.

Para justificar la calificativa anunciada, conviene retomar las razones expresadas en la resolución impugnada en torno al análisis sobre la actuación del IEEP respecto del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 312 del Código Electoral local.

El Tribunal responsable comenzó por precisar que de acuerdo con la fracción II de ese artículo, en la etapa del cómputo de la elección de integrantes de ayuntamiento y ante la inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo dentro del expediente de casilla, el cotejo de los resultados debe realizarse con los consignados en las copias atinentes en poder del Consejo Municipal, con los de aquellas a disposición de dos o más partidos políticos, siempre que no presenten alteraciones.

Y que, según lo previsto en la fracción III, en caso de que el mencionado órgano municipal no cuente con tales constancias, es dable practicar el cotejo con copia del acta en posesión de dos o más partidos políticos, cuando estas no muestren señas de alteración.

Enfatizó que en este último supuesto al efectuar el cotejo de resultados debe verificarse que las copias del acta sean coincidentes y sin evidenciar signos de modificación; además, indicó que era válido realizar dicho ejercicio a partir de un acta del PREP y un acta de partido político. Con la salvedad de que no es jurídicamente viable tramitar el cotejo con el comparativo

de un mismo documento, por ejemplo, un acta digitalizada y copia simple obtenidas del PREP.

Así, advirtió que en el cómputo supletorio la autoridad administrativa electoral local se sirvió de diversas constancias para reestructurar los resultados de la votación por cada casilla, conforme a la asignación que a cada una correspondió -según la información disponible- para justificar el cotejo, y que se basó en:

- Actas digitalizadas remitidas -vía correo electrónico- por el Consejo Municipal, respecto de las cuales presumió un alto grado de certeza al no advertir daño a los paquetes que las contenían;
- Copias al carbón aportadas por los partidos políticos del Trabajo y MORENA;
- 5 (cinco) actas alojadas en el sistema PREP; y
- Diversas fotografías de los carteles de resultados de casilla, las cuales, explicó, pueden ser empleadas de manera excepcional para subsanar la ausencia de actas de escrutinio y cómputo, con apoyo en la tesis I/2020²⁶ de la Sala Superior.

Posteriormente, a partir de las constancias del expediente local, la responsable procedió a realizar el cotejo respectivo a fin de verificar el cumplimiento a lo previsto en las fracciones II y III del artículo 312 del Código Electoral local, como se inserta a continuación:

No.	Sección	Casilla	Actas Consejo Municipal	Actas PT	Actas MORENA	Actas PREP	Imagen del cartel de resultados
1.	2394	В	X		X		
2.	2394	C1	Х		X		

²⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 13, número 25, 2020 (dos mil veinte), páginas 27 y 28.

-



3.		C2	Y		Х		
4.		C3	X X X X X X X X X X X		\ \ \ \ \ \ \		
5.		B		X	\ \ \ \ \		
6.	2395 2396	C1	`		X X X		
0.		В			_ ^		
7.			X	X			
8.		C1	X				
9.	2397	C2	X		X		
10.		В	X	X			X
11.		C1	X				X X
12.		C2	X	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \			X X X
13.		C3	X	X			Χ
14.		В	X	X	X		
15.	2398	C1	X	X	- V		
16.		C2	X	X	X		
17.		В		X X X X X X X X			X
18.	2399	C1		X			
19.		C2		X			
20.		C3		X	X		
21.		В		X			X
22.	2400	C1*			X (ilegible)		
23.		E	X X X				
24.		E1 C1	X	X			X
25.		В	X	X			X X X
26.	2401	C1		X	X		X
27.		C2	X	X X X X			X
28.		C3	X	X			
29.		B*					
30.	2402	C1*					
31.	2402	E1		X			
32.		E1 C1		X X			
33.		В		X			
34.	2403	C1					
35.	2403	E1	X	X			
36.		E1 C1	X				X
37.		B*					
38.	2404	C1*					
39.		C2*					
40.	2749	В			X (ilegible)		Χ
41.	2750	В		X			
42.	2750	C1*					
43.	2751	В	Χ	X		X	
44.		В	Χ	X		X X X X	
45.	2774	C1	X	X	X	X	
46.	2774	C2	X	X		X	
47.		C3	X	X		X	
48.	2775	В	X X X X X	X X X X X X X X			X
49.	2775	C1	Χ	Х	X		X
· · · · · ·	1			1			

De dicho análisis, el Tribunal local concluyó que respecto de las secciones 2402, 2404, 2749 y 2750 (sombreadas en color gris), el IEEP no desplegó el procedimiento estipulado en el artículo 312 fracciones II y III Código Electoral local y que, incluso, las casillas 2400 C1, 2402 B y 2402 C1, 2404 B, 2404 C1 y 2404 C2, y 2750 C1 (marcadas con *) no fueron computadas.

Con base ese razonamiento expuso que si bien el soporte documental y audiovisual relativo a la sesión de cómputo del Consejo General del Instituto local tiene pleno valor probatorio, lo cierto era que, al contrastar su contenido con la instrumental de actuaciones -de similar eficacia convictiva-, tuvo patente que no existía concordancia absoluta con el cotejo realizado por dicha autoridad administrativa electoral.

Y que, por tal motivo, debía prevalecer el realizado por el órgano jurisdiccional local, en el entendido de que los elementos fácticos que se desprenden del acta y video de la citada sesión no eran suficientes ni verificables de cara al contenido de las constancias de sus autos.

Por lo que ante el impedimento de realizar el cotejo de los resultados conforme a la ley aplicable la responsable procedió a decretar nulidad de la votación ahí recibida. Presupuesto que, a la postre, produjo que en ese mismo acto declarara la nulidad de la elección con apoyo en lo que establece el artículo 378 fracción I de la norma antes citada, al estimar que el efecto de la nulidad irradió en más del 20% (veinte por ciento) de las dieciséis secciones instaladas en Xiutetelco, Puebla.

Al respecto, esta Sala Regional no comparte el análisis del Tribunal local en cuanto a la forma en que llevó a cabo la revisión de la legalidad del cómputo supletorio de la autoridad administrativa electoral local. Se explica.

Como se dejó ver, la autoridad responsable partió de la premisa inexacta de considerar que para verificar si el cotejo llevado a cabo por el IEEP fue acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código Electoral local, debía recabar el cúmulo de elementos



que se tuvieron a la vista en sede administrativa durante la sesión de cómputo, a efecto de corroborar si efectivamente existían las constancias con las que se realizó el cómputo.

Esto último, como resultado del cotejo que pudiera realizar con aquellas aportadas por las partes -incluyendo al propio Instituto local-, con motivo de los requerimientos que les formuló.

Lo incorrecto de tal actuación, radica en que como bien lo hace valer el PT, perdió de vista la eficacia probatoria del acta IEE-30/2024, consistente en la versión estenográfica de la sesión de cómputo del IEEP, la cual, al revestir la calidad de documento público sí hacía prueba plena en términos del primer párrafo del artículo 359 del Código Electoral local.

Con lo cual, si no existía prueba en contrario que pusiera en duda, como de facto no lo hay, los actos que ahí se hicieron constar por la autoridad administrativa electoral cumplían con el estándar de fiabilidad y suficiencia para dar certeza jurídica sobre su contenido. Máxime que, en el contexto de violencia acontecido con posteridad a la elección y ante la imposibilidad material de acceder al material electoral original, configura el único elemento idóneo y pertinente para validar y, en su caso, colegir la reconstrucción de la votación.

Además, bajo esa línea de pensamiento, precisamente atento a las dificultades extraordinarias que se presentaron para que durante la sesión de cómputo supletorio el IEEP contara con los elementos mínimos suficientes para realizar el cotejo y cómputo de la votación, se estima que impuso una carga probatoria excesiva a las partes, pues era razonable suponer que en el tiempo que medió entre dicha sesión y el momento en que

requirió las constancias, existieran incluso impedimentos adicionales y validos para volver a reunir, en su integridad, la totalidad de documentos valorados en sede administrativa.

En estas condiciones, a efecto de examinar adecuadamente los agravios formulados por las partes, este órgano jurisdiccional debe verificar si, a partir de los datos que se desprenden del acta de la versión estenográfica de la sesión de cómputo, el cotejo tramitado por el Instituto local cumple con el procedimiento establecido en el artículo 312 del Código Electoral local. Con la precisión de que ello será únicamente por lo que hace a las casillas que fueron controvertidas por las partes.

De inicio, en el artículo 312 de la norma en cita, el Poder Legislativo del Estado de Puebla previó diversas hipótesis para garantizar el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamientos, cuando por causas de fuerza mayor la autoridad administrativa electoral no pueda realizar el cotejo de resultados de manera ordinaria, ante la imposibilidad de acceder al original de las actas de escrutinio y cómputo.

En función de ello, estableció en la fracción II que, en esos casos, la compulsa de los resultados se tramitará con los contenidos en la copia de las actas de escrutinio y cómputo en poder del Consejo Municipal, contra los consignados en las copias de al menos dos partidos políticos, siempre que presenten resultados coincidentes y no tengan signos de alteración.

Asimismo, dispuso que, en situaciones aún más graves, en que no esté disponible el original de las actas de escrutinio y cómputo ni la copia a cargo del órgano electoral municipal, el cotejo podrá



efectuarse con las copias de que de ellas tengan dos o más asociaciones políticas.

Así, es evidente que para que resulte válido el cómputo de la elección y recomposición de la votación, es condición ineludible que la autoridad encargada de realizar el cotejo posea como mínimo:

- Un (1) acta original del acta escrutinio y cómputo y una (1)
 copia de esta en poder del Consejo Municipal;
- Una (1) copia del acta escrutinio y cómputo en poder del órgano municipal y una (1) copia de esta aportada cuando menos por dos (2) partidos políticos distintos; y
- Una (1) copia del acta de escrutinio y cómputo aportada cuando menos por dos (2) partidos políticos distintos.

Esta segmentación permite corroborar que, en los dos últimos supuestos, el enfrentamiento de constancias debe darse entre (1) copia del acta escrutinio y cómputo a cargo del Consejo Municipal y -al menos- dos (2) copias de partidos políticos diferentes, o bien, se enfrente una copia de un partido político contra la copia de un partido diverso -un mínimo de dos-.

Así, es claro que no sería valido el cómputo de los resultados inscritos en un acta determinada con independencia de su origen, si no existe el medio de contraste que exige la norma procesal electoral.

Conforme al marco normativo expuesto, a continuación se verificará el cotejo realizado por el IEEP en las casillas materia

de controversia, iniciando con aquellas cuya votación fue anulada por el Tribunal local y luego con las que omitió pronunciarse.

Casillas cuya votación fue anulada por el Tribunal local						
Casilla	Documentación con la que se realizó el cotejo por IEEP y que se desprende del acta IEE-30/2024 relativa a la versión estenográfica del acta de la sesión de cómputo					
2402 C2	"de la 2402 contigua 2, tenemos una digitalización que nos envía el Consejo Municial, tenemos dos tantos de las copais que les corresponden a las representaciones en mesa directiva (sic)" [foja 2003 del cuaderno accesorio 3, en lo sucesivo CA3]					
2402 C3	"de la 240 contigua 3, tenemos la digitalización y dos copias del tanto de representaciones(sic)" [foja 2003 CA3]					
2749 B	"tenemos el siguiente resultado de la sección 2749, la casilla básica, tenemos dos elementos; el cartel de resultados de la casilla con firmas y nombres y una digitalización de un acta (sic)" [foja 2007 CA3]					
2750 B	"la siguiente es la 2750 básica, tenemos dos tantos de las representaciones y tenemos una fotografía del acta que dice destino original para la bolsa (sic)" [foja 2007 CA3]					

Casillas cuya nulidad no fue analizada por el Tribunal local					
Casilla	Documentación con la que se realizó el cotejo por IEEP y que se desprende del acta IEE-30/2024 relativa a la versión estenográfica del acta de la sesión de cómputo				
2399 B	"tenemos lo siguiente, 2399 básica, tenemos la impresión de un cartel de resultados y tenemos una copia del tanto que les corresponde a las representaciones partidistas (sic)" [foja 1985 CA3]				
2399 C1	"la siguiente es la 2399 contigua 1, tenemos dos tantos de la copia que le corresponde a las representaciones partidistas (sic)" [foja 1985 CA3]				
2399 C2	"la 2399 contigua 2. También tenemos dos tantos de la copia que corresponde a las representaciones partidistas en las mesas directiva de casilla (sic)" [foja 1985 CA3]				
2399 C3	"la siguiente es la 2399 contigua 3, tenemos una copia del tanto que corresponde a las representaciones en casilla y un cartel de resultados impreso en foto (sic)" [foja 1985 CA3]				
2400 C1	"en cuanto hace a la casilla 2400 contigua 1, de la cual el único elemento que tenemos exhibido es la impresión de un				



	cartel (). Sí a ver, la decisión tomada es que esta casilla 2400 contigua 1, no se compurará (sic)" [foja 1994 CA3]
2400 E1	"la siguiente que tenemos es la casilla 2400 extraordinaria 1, contamos con la digitalización de ese tanto del acta que
2400 L1	nos envió el Consejo Municipal (sic)" [foja 1994 CA3]
2401 C3	"de la 2401 contigua 3, tenemos la copia del sobre-PREP (sic)" [foja 2002 CA3]
	"2403 básica, tenemos este tanto y tenemos este otro ()
2403 B	ese es el tanto de la copia de las representaciones y este
	tanto el destino es original (sic)" [foja 2002 CA3]
	"la siguiente es la 2403 contigua 1, un tanto en original, un
2403 C1	tanto en copia para las representaciones partidistas
	(sic)" [foja 2004 CA3]
2403	"La siguiente es la 2403 extraordinaria 1, contigua 1,
E1C1	tenemos digitalización y tenemos la impresión de un
01	cartel"[foja 2007 CA3]

Del análisis del cotejo realizado por el Instituto local, esta Sala Regional considera que el agravio del PT, relativo a que la responsable anuló de manera indebida la votación de las casillas antes precisadas, es **sustancialmente fundado**, pero a la postre **insuficiente** para alcanzar su pretensión de revocar la nulidad de la elección que se revisa.

Esto es así, porque, si bien se estima que la compulsa de las casillas 2402 C2, 2402 C3 y 2750 B se efectuó con apego a lo que establece el artículo 312 fracción III del Código Electoral local, esto es, entre dos copias al carbón aportadas por las representaciones de los partidos políticos presentes cuyos resultados de votación sean coincidentes entre sí, lo cierto es que por lo que hace a la diversa 2749 B, en este caso se practicó con el aviso de resultados -sin precisar si lo que se tuvo a la vista fue el original o fotografía, como sí ocurrió en otros casos- y un acta digitalizada.

En ese sentido, es verdad que ha sido criterio de este órgano judicial²⁷ que de la interpretación funcional y sistemática del

²⁷ SCM-JDC-2401/2024 y acumulados.

artículo 312 en comento, y atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es posible concluir que en ciertos casos se puede considerar 1 (una) copia del acta de escrutinio y cómputo más algún otro documento que permita tener certeza respecto del resultado de la votación, siempre y cuando se tengan evidencias objetivas sobre los resultados y en el escenario en que existan obstáculos que no permitan contar con 1 (una) de las 2 (dos) copias del acta de escrutinio y cómputo requeridas.

Sin embargo, en el precedente que originó esa interpretación, el cotejo se realizó entre 2 (dos) fotografías del cartel de resultados provenientes de partidos políticos distintos (y no coaligados o que postularon cada uno candidaturas distintas) y 2 (dos) impresiones de fotografías de la "copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral" del acta de escrutinio y cómputo, y que en conjunto los resultados de la votación contenida en cada uno de esos documentos era coincidente entre sí.

Las cuales, al tener el carácter de pruebas técnicas con valor indiciario en términos de los artículos 14 párrafo 6 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios, hizo factible que al relacionarse con los demás elementos del expediente generaran convicción sobre los hechos que refieren. Es decir, lo relevante en ciertos casos, es que el material probatorio disponible sea de la entidad suficiente para generar certeza sobre la votación efectivamente expresada en las urnas.

Así, en el caso que se analiza, como se indicó, el comparativo se efectuó entre un acta digitalizada y lo que se infiere fue una impresión del aviso de resultados, sin que se tenga certeza de que este último era el original, por lo que al no presentarse el



componente de variación determinado por esta Sala Regional, se estima que debe confirmarse la nulidad de la votación recibida en la casilla 2749 B, por las razones antes expresadas.

Lo anterior, precisamente porque lo que respecta a esa "impresión" del cartel de resultados (no su original), como prueba técnica, solo se circunscriben como un indicio, del cual debido a su carácter imperfecto resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen²⁸, de ahí que su fuerza convictiva se ve disminuida por no existir la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En línea con lo anterior, retomando el análisis del cotejo que realizó el IEEP, se estima que respecto de las casillas 2399 C1, 2399 C2, 2403 B y 2403 C 1, **este resulta válido** pues el contraste se llevó a cabo entre dos tantos de representaciones partidistas; un tanto de representación partidista y un tanto original, resultan elementos suficientes en términos de las fracciones I y III del artículo 312 de la norma procesal estatal, en la medida en cada caso se tuvieron a la vista o dos copias de partidos políticos, o bien, un tanto original y una copia partidista cuyos resultados de votación se anunció eran coincidentes entre sí.

No obstante, en lo tocante a las casillas 2399 B, 2399 C3, 2400 E1, 2401 C3 y 2403 E1C1, deviene **fundado** el agravio

²⁸ De Conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

formulado por Germán Hilario Cano, Julieta Valdez Gabriel y Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en estas urnas, ya que la compulsa se realizó sin las constancias que exige la norma electoral local, siendo que, de facto se realizó con una fotografía o "impresión" del aviso de resultados y un tanto de representación partidista o acta digital (2399 B, 2399 C3²⁹ y 2403 E1C1); con una sola acta digitalizada (2400 E1); o con una sola copia del sistema PREP (2401 C3), con lo cual es evidente que no se tuvieron las constancias mínimas necesarias para realizarlo de acuerdo con lo que se ha razonado en la presente sentencia, esto es, dicho proceder no permite corroborar con elementos suficientes que en su comparativo los resultados ahí asentados son los realmente obtenidos y menos aún que de ellos se acredite con certeza que son coincidentes entre sí, tal y como lo dispone el artículo 312 del Código Electoral local.

Por último, en lo que respecta a la casilla 2400 C1, esta no fue considerada para el cómputo de la elección, así como las diversas 2402 B y 2402 C1, 2404 B, 2404 C1 y 2404 C2 y 2750 C1, tal como fue razonado en la resolución impugnada.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, se tiene que ante la inviabilidad de computar válidamente los resultados obtenidos en 13 (trece) de las 49 (cuarenta y nueve) casillas instaladas en el municipio para la elección del ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, que representan el 26.53% (veintiséis punto cincuenta y tres por ciento), se convalida, aunque por razones distintas, la declaratoria de nulidad de la elección determinada por el Tribunal responsable a la luz del marco

⁻

²⁹ Aunado a que, como se desprende del acta respectiva, incluso en este caso ni siquiera existió plena coincidencia en los resultado comparados, en específico respecto a la votación obtenida por el PAN.



jurídico establecido en los artículos 312 fracciones II y III, y 378 fracción I del Código Electoral local.

Así las cosas, en tanto que las partes actoras en los juicios de **SCM-JDC-2418/2024**, **SCM-JDC-2419/2024** y **SCM-JRC-281/2024**, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos formulados en dichos expedientes, al haber alcanzado su pretensión de que se invalidara la votación recibida en las casillas de referencia, en los términos de su expresión de agravios³⁰.

7.4. A continuación se da respuesta a los agravios enderezados por el Partido del Trabajo, que no fueron comprendidos en el apartado anterior, mismos que serán abordados por temáticas para facilitar su ubicación.

 El tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar los elementos que consideró el IEEP para realizar el cómputo

Este agravio es **fundado** pero **inoperante**, pues si bien es cierto la responsable no analizó de manera exhaustiva cada uno de los factores que tuvo en cuenta el Instituto local de cara a la ejecución del cómputo, especialmente en la técnica que empleó para la reconstrucción de la votación por cada casilla, a saber, actas digitalizadas, copias al carbón de partidos políticos, actas PREP y material fotográfico de los carteles (aviso) de resultados de casilla.

³⁰ En este aspecto es orientadora la jurisprudencia P./J.37/2004 del Pleno de la

Suprema Corte de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**, publicada en el Tomo XIX, página 863 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Lo que produjo que invalidara indebidamente la votación recibida en diversas casillas, este hecho es **insuficiente** para reportar algún beneficio a su pretensión, pues subsiste la invalidez de la votación en el número de casillas equivalente al 20% (veinte por ciento) de la totalidad que fueron instaladas en el ayuntamiento relacionado con este asunto, de acuerdo con el estudio realizado por esta Sala Regional en el apartado anterior.

Inviabilidad para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas que no fueron consideradas en el cómputo

Se estima que el PT parte de una premisa errónea al establecer que si las casillas que en sede administrativa no se computaron ni tomaron en consideración por el IEEP durante la recomposición, no existía votación susceptible de ser anulada.

Esto es así, ya que dadas las condiciones sui generis de violencia en que tuvo lugar el cómputo, el factor relevante para considerar la nulidad de la votación recibida en esas casillas descansó precisamente en la <u>imposibilidad material de conocer con certeza la voluntad expresada por la ciudadanía en esas urnas, producto de la ausencia de las constancias que contempla el artículo 312 fracciones I, II y III del Código Electoral local. Se explica.</u>

El artículo 378 fracción I del Código Electoral local, establece en la parte conducente que:

Artículo 378. Una elección será nula, cuando:

I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate.



FRIBUNAL ELECTORAL

el Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

CIUDAD DE MÉXICO

De su conten

doborá docrete

De su contenido se advierte que la nulidad de una elección deberá decretarse cuando, a su vez, se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas de por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las secciones electorales de 1 (un) municipio.

Sobre esta cuestión, el artículo 147 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la "sección electoral" como la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales del electorado, que tendrá como mínimo 100 (cien) y como máximo 3,000 (tres mil) personas.

Además, el artículo 253 párrafos 3 a 6 de la ley referida establece que en toda sección electoral por cada 750 (setecientas cincuenta) personas o fracción se instalará 1 (una) casilla; de ser 2 (dos) o más se colocarán en forma contigua. En caso de que el número de personas inscritas en la lista nominal correspondiente a una sección sea superior a 3,000 (tres mil), se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número que corresponda entre 750 (setecientos cincuenta). Esto es coincidente con lo dispuesto en los artículos 26 y 246 del Código Electoral Local.

De ahí que es posible que una sección electoral se componga de 1 (una) o más casillas, según el número de personas inscritas en el padrón electoral y la lista nominal.

Por su parte, el artículo 116 fracción IV inciso a) de la Constitución, establece que la elección de quienes integrarán los ayuntamientos debe realizarse mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

Esta última cualidad (**voto directo**) implica que debe emitirse de manera directa por la persona electora a favor de su opción política de preferencia sin intermediación de ningún órgano o cuerpo electoral. Se ha considerado también como una característica este derecho, el que sea **igual**, lo que significa que el voto de toda persona con ciudadanía tiene el mismo peso o valor numérico. Este principio está directamente vinculado con el diseño de la geografía electoral y está contenida en el artículo 23.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Atento a lo anterior, en el caso, es posible interpretar el artículo 378 fracción I del Código Electoral local en el sentido de que una elección podría ser nula si se declara la invalidez de la votación recibida en el 20% (veinte por ciento) de las casillas de un municipio. Esto, a fin de salvaguardar las características del voto directo e igual.

En efecto, la finalidad principal de la disposición en cita es garantizar que en cada elección la decisión o resultado final refleje la voluntad de la mayoría de las personas votantes; en el caso, la norma marca un parámetro equivalente al electorado del 80% (ochenta por ciento) de las secciones, lo que evita que la elección sea decidida por un número de personas inferior a dicho porcentaje.

Así, la finalidad de la norma es privilegiar el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado a elegir cierta candidatura a un cargo de elección popular en un territorio específico.

Sobre este tópico, al resolver el expediente SCM-JDC-2294/2021 y acumulados, esta Sala Regional determinó que el 80% (ochenta por ciento) que se refiere a las



secciones de un municipio podía también entenderse implícitamente referido a sus casillas.

En ese precedente se explicó que, en atención a la forma en que se integran las secciones electorales, podría haber unas compuestas por una cantidad mínima de personas (y por consiguiente con solo [1] una casilla), mientras que podría haber otras secciones con la cantidad máxima de personas (lo que implicaría que tuvieran varias casillas).

De tal manera que si se anularan las secciones con la cantidad mínima, pero esas secciones fueran el 20% (veinte por ciento) del total de secciones que hay en un municipio, sería posible invocar la causal de nulidad de la elección, aunque no necesariamente se anulara igual porcentaje de las casillas de tal municipio.

También se sostuvo que, de lo contrario, sería necesario anular la votación recibida en la totalidad de las casillas de las secciones integradas con la cantidad máxima de personas (es decir múltiples casillas), para poder invocar la causal de nulidad de la elección. Incluso podría llegarse al extremo de anular más del 20% (veinte por ciento) de las casillas, pero en diferentes secciones, sin que se anule ninguna sección por completo y en ese supuesto, sería la minoría del electorado quien decidiera el resultado de la elección.

Se destacó que, bajo la premisa de que las casillas están compuestas por un número variable de personas, al considerarlas como parámetro del porcentaje para determinar la nulidad de una elección, siempre será el mismo número el necesario para actualizar la causal correspondiente, con independencia de que haya sido anulada o no la votación de

-en su caso- el resto de las casillas que componen la sección. Por lo que, en estos casos, es más difícil que menos personas decidan la elección.

De manera que a fin de privilegiar el voto igual, debe considerarse que el artículo 378 fracción I del Código Electoral local puede leerse como que <u>una elección será nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el 20% (veinte por ciento) de las casillas³¹, pero en todo caso, se insiste, debe atenderse a las circunstancias concretas de las causas que originaron la nulidad de dichas casillas y el contexto de la elección de que se trate.</u>

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera valido que para la declaratoria de nulidad de la elección determinada por la responsable se consideraran las casillas que no pudieron ser cotejadas, en la medida que la imposibilidad de su cómputo hizo imposible conocer con certeza cuál fue la voluntad popular que en ellas se expresó. Lo que al representar más del 20% (veinte por ciento) en los términos precisados en esta ejecutoria, implicó que la elección se decidiera por una cantidad menor al porcentaje válido (80% [ochenta por ciento]) de personas determinado por el Poder Legislativo del estado de Puebla, conforme a lo interpretado por este órgano juzgador.

• La parte actora en la instancia local no aportó pruebas que hicieran factible revisar la actuación del IEEP

No le asiste la razón al partido accionante, por el que se duele de que la parte actora en la instancia local no aportó medios de prueba que hicieran plausible que el Tribunal local evidenciara

_

³¹ En los mismos términos se determinó al resolver el diverso juicio SCM-JDC-1141/2018 y acumulados-



las irregularidades que advirtió sobre los elementos en los que se soportó la recomposición.

Esto es así, porque de los escritos de demanda de los partidos políticos y personas ciudadanas actoras en la instancia estatal, se puede observar que sí aportaron, por ejemplo, el acta de la sesión del cómputo supletorio; las 30 (treinta) actas de escrutinio y cómputo digitalizadas por el Consejo Municipal, o la instrumental de actuaciones. Ello en vinculación con los argumentos de inconformidad atinentes a que durante el cómputo el IEEP no respetó el procedimiento de cotejo para la reconstrucción de la votación.

Con lo cual, aunque fue incorrecto el ejercicio ponderativo materializado por la responsable, la parte actora en la instancia previa sí cumplió con su carga de ofrecer pruebas.

Incorrecta aplicación del principio de exacta aplicación de la ley

En otro orden de ideas, no tiene razón partido en cuanto alega que por las situaciones extraordinarias de violencia que se presentaron después de la jornada electoral, ello hacía permisible que el Instituto local no aplicara taxativamente el procedimiento de cómputo instaurado en el artículo 312 fracción III de la norma procesal electoral local.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³² ha definido al principio de legalidad en materia electoral como la garantía formal de que las autoridades electorales y la

_

³² En la jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, publicada en el Tomo XXII, página 111 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ciudadanía actuarán con apego a la normatividad y sin realizar conductas arbitrarias al texto normativo.

Así, el **principio de certeza** se ha entendido como aquel consistente en que las personas participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a las que estos, los partidos políticos y <u>las autoridades electorales deben</u> atender.

Bajo esa consideración, los órganos estatales que intervienen en el desarrollo del proceso electoral y sobre todo en la etapa del cómputo de la elección, deben garantizar una actuación apegada a la ley, a fin de que la ciudadanía que en ejercicio de su derecho al voto manifestó su voluntad de favorecer a determinada opción política en las urnas, pueda verla reflejada en la fase de resultados.

Este objetivo solo se puede alcanzar a través del respeto irrestricto a las normas diseñadas para regir su función, pues de no ser así, se estaría ante actos arbitrarios de la autoridad susceptibles de invalidez, al atentar precisamente contra la certeza de los actos públicos válidamente celebrados.

En estas condiciones, dados los sucesos de violencia que se presentaron con posterioridad a la jornada electoral en el municipio de Xiutetelco, Puebla, que culminaron con la quema de la totalidad de los paquetes electorales de la elección de integrantes de ese ayuntamiento y que hizo imposible realizar el cómputo de la elección de manera ordinaria.

El único modo válido para reconstruir la votación y tener certeza de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de dicha elección, era siguiendo el procedimiento



descrito en artículo 312 fracciones II o III, según las constancias disponibles; de tal suerte que cualquier irregularidad en el cómputo -como aconteció en el caso que se analiza-, podría tornarlo invalido.

Por tal razón, distinto a lo apreciado por el partido actor, la concurrencia de hechos violentos en el contexto del proceso electoral, no son aptos para disminuir la aplicación de la ley por parte de las autoridades competentes, sino que configura uno de los escenarios en que mayor relevancia adquiere el acatamiento al orden jurídico, en la justa medida que las circunstancias concretas del caso así lo permitan.

Lo anterior, pues si bien en algunos casos la sola destrucción del material electoral de una elección no implica en automático el impedimento para llevar a cabo el cómputo de la votación, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de instrumentar un procedimiento para su reconstrucción sujeto a reglas claras y a los principios rectores de la materia. En el que necesariamente cuente con los elementos sustanciales mínimos que le sirvan de base para extraer la voluntad expresada en las urnas, y que a la vez permitan conocer con alto grado de certeza y seguridad el resultado del comicio afectado. De ahí que no sea una cuestión de felixbilidad o rigidez, sino de la ponderación necesaria que se requiere en cada caso específico.

De tal manera que, ante ciertos entornos, resulta factible que en aras de preservar esa voluntad popular, se efectúe un ejercicio valorativo y razonable sobre el alcance de los elementos disponibles a la luz de las condiciones inéditas que se presenten caso por caso.

Robustece esta consideración el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2000, de rubro CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES³³.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Acumular los juicios SCM-JDC-2419/2024, SCM-JRC-281/2024, SCM-JRC-282/2024 y SCM-JRC-292/2024, al diverso SCM-JDC-2418/2024, en consecuencia, se ordena integrar copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Confirmar por razones distintas la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con la precisión de que la magistrada María Guadalupe Silva Rojas emite voto razonado, y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

56

³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.



VOTO RAZONADO³⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-2418/2024 Y ACUMULADOS³⁵

Emito este voto razonado pues a pesar de coincidir con la decisión adoptada por el pleno de esta sala, considero que debimos declarar procedente la comparecencia del PT y Movimiento Ciudadano como parte tercera interesada en los juicios SCM-JDC-2418/2024, SCM-JRC-281/2024 y SCM-JRC-282/2024.

En la sentencia, el pleno determinó no reconocer la calidad de persona tercera interesada a los referidos partidos políticos debido a que fue parte actora en el juicio SCM-JRC-281/2024 - Movimiento Ciudadano y SCM-JRC-292/2024 -PT- que resolvimos de manera acumulada y en el que su pretensión era que se revocara la resolución impugnada al estimarla contraria a derecho.

Lo anterior, al considerar que es inadmisible que a una misma parte le genere perjuicio un fragmento del acto que reclama en su carácter de parte actora, a la vez que otro le beneficia y pugne por la prevalencia de este.

Si embargo, no comparto dichas razones pues -desde mi perspectiva- se debió aceptar la comparecencia de los escritos

³⁴ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal. En la elaboración de este voto particular colaboró David Molina Valencia.

³⁵ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

por los cuales los partidos políticos PT y Movimiento Ciudadano como parte tercera interesada en los juicios SCM-JDC-2418/2024, SCM-JRC-281/2024 y SCM-JRC-282/2024, respectivamente, debido a que resulta restrictivo sostener que el hecho de que una persona o partido político impugne un acto por considerar que una parte del mismo le causa perjuicio, implique no pueda comparecer como parte tercera interesada en otro medio de impugnación interpuesto contra el mismo acto por una persona o partido diverso que tenga un interés opuesto y combate una parte del acto impugnado que le favorece.

Así, y considerando la obligación que tenemos de proteger el derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución, emito este voto razonado al estimar que debimos declarar la procedencia de la comparecencia de los referidos partidos políticos como partes terceras interesadas.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.